

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas, Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón



ESTATUTOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I.	NORMAS GENERALES	1
ARTÍCULO 1.	DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO	1
ARTÍCULO 2.	AMBITO TERRITORIAL	1
ARTÍCULO 3.	NORMATIVA APLICABLE	1
CAPÍTULO II.	FINES Y FUNCIONES COLEGIALES	1
ARTÍCULO 4.	FINES ESENCIALES	1
ARTÍCULO 5.	FUNCIONES	2
CAPÍTULO III.	COLEGIACIÓN	4
ARTÍCULO 6.	DE LOS COLEGIADOS	4
ARTÍCULO 7.	REQUISITOS PARA LA COLEGIACIÓN	6
ARTÍCULO 8.	SOLICITUD, ADMISIÓN, DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN	7
ARTÍCULO 9.	PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE COLEGIADO	7
ARTÍCULO 10.	EJERCICIO PROFESIONAL MEDIANTE SOCIEDADES PROFESIONALES	8
ARTÍCULO 11.	DERECHOS Y OBLIGACIONES	8
ARTÍCULO 12.	ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIADOS	10
ARTÍCULO 13.	GESTIÓN DE COBRO COLEGIAL	10
CAPÍTULO IV.	ÓRGANOS COLEGIALES	11
ARTÍCULO 14.	ÓRGANOS COLEGIALES	11
ARTÍCULO 15.	DEFINICION	11
ARTÍCULO 16.	REUNIONES	11
ARTÍCULO 17.	COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	12
ARTÍCULO 18.	INFORMACIÓN	13
ARTÍCULO 19.	CONSTITUCIÓN	13
ARTÍCULO 20.	PRESIDENCIA	14

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

ARTÍCULO 21.	VOTACIONES	14
ARTÍCULO 22.	ACUERDOS	14
ARTÍCULO 23.	CONSTITUCION	15
ARTÍCULO 24.	ELECCION DE SUS MIEMBROS	15
ARTÍCULO 25.	COMPOSICIÓN	15
ARTÍCULO 26.	COMPETENCIAS	15
ARTÍCULO 27.	COMISIÓN PERMANENTE	18
ARTÍCULO 28.	PRESIDENTE	18
ARTÍCULO 29.	VICEPRESIDENTE	19
ARTÍCULO 30.	SECRETARIO	19
ARTÍCULO 31.	SECRETARIO TÉCNICO	20
ARTÍCULO 32.	VICESECRETARIO	21
ARTÍCULO 33.	TESORERO	21
ARTÍCULO 34.	VICETESORERO	21
ARTÍCULO 35.	DELEGADO PROVINCIAL	22
ARTÍCULO 36.	VOCAL	22
ARTÍCULO 37.	COMISIONES	22
ARTÍCULO 38.	REMUNERACION DE CARGOS	22
ARTÍCULO 39.	SESIONES. CONVOCATORIA. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO	23
ARTÍCULO 40.	VOTACIONES Y ACUERDOS	23
ARTÍCULO 41.	DELEGACIONES	23
CAPÍTULO V.	RÉGIMEN ELECTORAL	24
ARTÍCULO 42.	CANDIDATURAS	24
ARTÍCULO 43.	PROCEDIMIENTO	25
ARTÍCULO 44.	ESCRUTINIO	26

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

ARTÍCULO 45.	CESE-VACANTES	27
CAPÍTULO VI.	RÉGIMEN ECONÓMICO	27
ARTÍCULO 46.	DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO	27
ARTÍCULO 47.	GASTOS DEL COLEGIO	28
ARTÍCULO 48.	LIQUIDACIÓN DE BIENES	28
ARTÍCULO 49.	ESTRUCTURA	29
ARTÍCULO 50.	LIQUIDACIÓN	29
ARTÍCULO 51.	CONTABILIDAD	29
ARTÍCULO 52.	PATRIMONIO	30
ARTÍCULO 53.	ADMINISTRACIÓN	30
ARTÍCULO 54.	INVENTARIO	30
CAPÍTULO VII.	RÉGIMEN JURÍDICO Y RECURSOS	30
ARTÍCULO 55.	RÉGIMEN JURÍDICO	30
ARTÍCULO 56.	ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES	30
ARTÍCULO 57.	NULIDAD DE ACUERDOS	31
ARTÍCULO 58.	RECURSOS E IMPUGNACIONES	32
CAPÍTULO VIII.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO	32
ARTÍCULO 59.	FUNCIÓN DISCIPLINARIA	32
ARTÍCULO 60.	EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA	32
ARTÍCULO 61.	INFRACCIONES	33
ARTÍCULO 62.	SANCIONES	34
ARTÍCULO 63.	CORRESPONDENCIA	34
ARTÍCULO 64.	COMPETENCIA Y RECURSOS	34
ARTÍCULO 65.	PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. CANCELACIÓN	34
ARTÍCULO 66.	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	35
CAPÍTULO IX.	OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL	37
ARTÍCULO 67.	TURNOS DE TRABAJO	37

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

ARTÍCULO 68.	VENTANILLA ÚNICA	37
ARTÍCULO 69.	MEMORIA ANUAL	38
ARTÍCULO 70.	SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS	39
ARTÍCULO 71.	VISADO TURNOS DE TRABAJOS	40
ARTÍCULO 72.	PROHIBICIÓN DE RECOMENDACIONES SOBRE HONORARIOS	40
ARTÍCULO 73.	IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN	40
ARTÍCULO 74.	HONORES Y DISTINCIONES	41
CAPÍTULO X.	OTRAS FORMAS DE VINCULACIÓN AL COLEGIO	41
ARTÍCULO 75.	LA PRE-COLEGIACIÓN	41

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas, Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con sede en Zaragoza y domicilio social en Avenida César Augusto, nº 22, local 3.

ARTÍCULO 2. AMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial del Colegio es el del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con delegaciones en las provincias de Huesca y Teruel.

ARTÍCULO 3. NORMATIVA APLICABLE

La actuación del ITA se ajustará a la normativa siguiente:

- ✓ La legislación básica estatal sobre Colegios Profesionales.
- ✓ La Ley de Colegios Profesionales de Aragón y las normas reglamentarias que se dicten para el desarrollo de la misma.
- ✓ Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y su Consejo General, y las normativas comunes que apruebe el Consejo General en materias de su competencia.
- ✓ Los presentes Estatutos y reglamentaciones concernientes a materias específicas que, para su desarrollo y aplicación, apruebe la Asamblea General del Colegio.
- ✓ El resto de legislación aplicable.

CAPÍTULO II. FINES Y FUNCIONES COLEGIALES

ARTÍCULO 4. FINES ESENCIALES

Los fines esenciales del Colegio son los siguientes:

- a) Ordenar y velar por el ejercicio profesional del Ingeniero Técnico Agrícola o titulado con atribuciones profesionales del Ingeniero Técnico Agrícola, (en adelante ITA) como función social, en el marco de la normativa aplicable y de la leal y libre competencia, estableciendo los criterios y normas tendentes a la mejora de la calidad del trabajo profesional.

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

- b) Ejercer en Aragón la representación unitaria de la profesión de ITA o cualesquiera equivalente y asegurar la igualdad de derechos y deberes de sus colegiados, así como la solidaridad y ayuda mutua.
- c) Velar por la ética y deontología profesional en el ejercicio de la profesión y por el respeto debido de los derechos de los ciudadanos.
- d) Representar y defender los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- e) Fomentar la formación continua de los colegiados
- f) Defender los derechos e intereses de quienes se hallen incorporados al Colegio, velando por el prestigio, independencia de criterio y dignidad profesional y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- g) Asesoramiento y cooperación, en materia de su competencia, con los Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas y Provinciales, Administración de Justicia, Corporaciones Locales, entidades o personas particulares y con los colegiados, y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones Públicas relacionadas con los fines que les son propios.
- h) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las Administraciones Públicas en la materia de su competencia y proponer la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias para tales fines.
- i) Estar representados, en su caso, en los Consejos Sociales de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación universitaria.
- j) Impulsar y contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura y el establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los colegiados en el desarrollo de sus fines.
- k) Realizar y aportar propuestas para la mejora en la elaboración de los planes de estudio e informar de las normas de organización de las Escuelas Universitarias, mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES

Son funciones propias del COLEGIO:

- a) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional y cuidar que éste alcance el adecuado grado de calidad y sirva a los intereses generales.

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

- b) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en el orden profesional y colegial.
- c) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.
- d) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- e) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o actividad profesional, se susciten entre los colegiados. Todo ello sin impedir en caso alguno, el ejercicio de las acciones judiciales que procedan, incluidas las que garanticen derechos constitucionales.
- f) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afectan a la regulación del ejercicio de la profesión.
- g) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el art. 71.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada Colegio.
- i) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas de cara a que sean correctamente reconocidos por la Comunidad Autónoma, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que sean de interés para los colegiados.
- j) Aprobar los presupuestos del Colegio.
- k) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.
- l) Autorizar motivadamente la publicidad de sus colegiados de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión o los del correspondiente Colegio profesional.
- m) Colaborar con las Administraciones públicas en materias de sus respectivas competencias cuando y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.
- n) Aquellas que les sean atribuidas por la legislación básica del Estado, por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.
- o) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de una Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó

- p) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- q) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al Colegio.

CAPÍTULO III. COLEGIACIÓN

ARTÍCULO 6. DE LOS COLEGIADOS

1. Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio quienes posean la titulación oficial exigida para el ejercicio de la profesión o actividad profesional de ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola o titulado con atribuciones profesionales del Ingeniero Técnico Agrícola y reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación reguladora de aquéllas y por los estatutos del Colegio.
2. Será requisito indispensable para el ejercicio en Aragón hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el art. 68.
3. Cuando una profesión se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan Colegios profesionales en alguna provincia o territorio de la Comunidad Autónoma, la obligación de colegiación sólo afectará a los profesionales que tengan su domicilio profesional único o principal en dicha provincia o territorio, pudiendo también ejercer en toda la Comunidad Autónoma quienes tengan su domicilio profesional único o principal en la provincia o territorio donde no exista Colegio profesional.
4. El COLEGIO no podrá exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.
5. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas,

en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

6. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de un Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.
7. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado.
8. El ejercicio en Aragón de la profesión, tanto en régimen de establecimiento como de libre prestación de servicios, por los nacionales de los Estados de la Unión Europea y de los demás Estados que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, estará sometido a lo establecido por la legislación comunitaria y, en su caso, por la legislación general del Estado.
9. Se entiende por ejercicio de la profesión aquella actividad que se realice dentro de las detalladas en la Ley 12/86 sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, o en su caso a cualquier actividad de la misma índole, que se desarrolle tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en la que estar en posesión del título de Ingeniero Técnico Agrícola, o la que la ley dictamine en su momento, fuera condición o mérito para desempeñarlas.
10. Los colegiados podrán ser:
 - De Honor.
 - Numerarios.

Serán colegiados de honor aquellas personas físicas o jurídicas que, siendo o no Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas o titulados con atribuciones profesionales del Ingeniero Técnico Agrícola, hayan rendido relevantes servicios a la profesión o figurado como colegiados durante una larga vida profesional, sean merecedores de tal distinción. El nombramiento será otorgado por la Junta de Gobierno por propia iniciativa y ratificado por Asamblea General. Estos colegiados podrán estar eximidos del pago de cuotas, no podrán elegir ni ser elegidos para cargo alguno y tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas Generales.

Serán colegiados numerarios el resto de los colegiados, así como las Sociedades Profesionales, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y sus modificaciones y que se hallen debidamente inscritas en el Registro creado al efecto.

El colegiado numerario podrá ser, a la vez, colegiado de honor, y conservará su prerrogativa como tal numerario.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA COLEGIACIÓN

1. Para incorporarse como colegiado será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del título legalmente requerido para ejercer en España la profesión de ITA, de acuerdo con la normativa aplicable.
- b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
- c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.
- d) Solicitar la admisión de la Junta de Gobierno, acompañando título original, compulsas notariales del mismo o certificado administrativo provisional acreditativo de la superación de los estudios donde consten las asignaturas cursadas y abono de las tasas de expedición.
- e) Abonar la cuota de entrada o colegiación, una vez informada favorablemente la colegiación por la Junta de Gobierno.

Si existiera baja por impago de cuotas, habrá de satisfacer las cantidades pendientes no prescritas que se adeudaren al COLEGIO con motivo de una colegiación anterior.

- f) Deberá declarar o acreditar, los restantes datos que deban constar en el Registro del Colegio.

2. La Junta de Gobierno atribuirá la condición de Colegiado a los ITA o titulados con atribuciones profesionales del Ingeniero Técnico Agrícola, de acuerdo con la normativa aplicable que cumplan con los requisitos anteriores, resolviendo las solicitudes que se presenten por escrito, y que podrán resultar admitidas, denegadas o suspendidas. La comunicación a que se refiere el apartado anterior surtirá efectos desde que la reciba el Colegio, correspondiendo al Colegio que la recibe verificar que el ITA interesado reúne y mantiene los requisitos de habilitación profesional legalmente exigibles, para lo que podrá requerir en todo momento la información necesaria del Colegio de procedencia, bien directamente o por mediación del Registro del que pudiera disponer el Consejo Superior.

La Junta de Gobierno, previos los informes que considere oportunos, resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas de forma razonada y motivada únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas anteriormente. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo pertinente sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

ARTÍCULO 8. SOLICITUD, ADMISIÓN, DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación que se formularán siempre por escrito sin perjuicio de la delegación que pueda realizarse en el secretario para la resolución provisional de los expedientes hasta ser aprobado por la Junta de Gobierno.
2. El Colegio deberá admitir la incorporación a los solicitantes que reúnan los requisitos previos.
3. Podrá denegarse la incorporación cuando el solicitante hubiera incurrido en conducta que, si fuera ya colegiado, en éste o en cualquier otro Colegio, constituyera infracción muy grave que determinara la expulsión o suspensión en el ejercicio profesional y así fuera declarado por resolución firme.
4. Podrá suspenderse la incorporación, a resultas de la correspondiente resolución firme, en el supuesto de tramitarse el expediente a que se refiere al apartado anterior.
5. La Comisión permanente podrá, en casos de urgencia, otorgar la colegiación o habilitación con carácter provisional.
6. La Junta de Gobierno, ante el incumplimiento de las obligaciones económicas de un colegiado con el Colegio por un periodo de dos trimestres, después de efectuado requerimiento de pago con advertencia de suspensión, procederá, en su caso, a suspenderlo en sus derechos como colegiado, sin perjuicio de efectuar las reclamaciones a que hubiere lugar.

La situación de suspensión se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine. Transcurridos otro trimestre y no habiéndose el interesado puesto al corriente en sus obligaciones económicas, se procederá a la baja definitiva como colegiado, previa notificación fehaciente al interesado.

ARTÍCULO 9. PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE COLEGIADO

La pérdida de la condición de colegiado o de la posibilidad de ejercer en el ámbito colegial se producirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida o inexactitud comprobada en el expediente instruido al efecto, de las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión de ITA en España o para la incorporación al COLEGIO
- b) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

- c) Por renuncia o baja voluntaria, siempre que no tenga el interesado relaciones profesionales pendientes de cumplimiento, o acreditando en su caso la renuncia correspondiente, y siempre que no se halle incurso en procedimiento disciplinario sobre el que no se hubiera producido resolución firme, no se encuentre suspendido por sanción disciplinaria firme, en tanto en cuanto no dé cumplimiento a la misma y siempre que no tenga pendientes de pago contribuciones colegiales. La solicitud de baja habrá de formularse por escrito o documento con registro de entrada, dirigido al Presidente del Colegio, haciendo constar que ha liquidado todas las relaciones profesionales establecidas durante el tiempo en que se ha hallado colegiado.

La baja tendrá efecto a partir del siguiente trimestre en que se produzca la petición, contando que los trimestres de cargo de cuotas son naturales.

- d) Por expulsión decretada mediante la resolución del expediente disciplinario y devenida firme.
- e) La reincorporación quedará condicionada a decisión de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 10. EJERCICIO PROFESIONAL MEDIANTE SOCIEDADES PROFESIONALES

La sociedad profesional se inscribirá en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 8.2 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

Las sociedades profesionales, tendrán personalidad jurídica, en los términos señalados en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

ARTÍCULO 11. DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. La incorporación al COLEGIO de Aragón confiere al colegiado los derechos inherentes y consideraciones debidas a su profesión, y le impone las obligaciones y deberes propios de su condición de miembro de esta entidad.
2. Son DERECHOS de los colegiados, los siguientes:
 - a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, en los términos previstos en la vigente legislación sobre Colegios Profesionales y en estos Estatutos.

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

- b) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos que establecen estos Estatutos.
 - c) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
 - d) Llevar a cabo los trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares, y que les corresponda, respetándose el turno previamente formado.
 - e) Ser representado o defendido por el Colegio, por el Consejo autonómico o, en caso necesario, por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones justas, bien individual o colectivamente, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades o Particulares, y en cuantas divergencias surjan en ocasión de ejercicio profesional,
 - f) Ser informado de la situación económica del Colegio, de oficio o a petición propia.
 - g) Dirigirse a los órganos del Colegio con el fin de solicitar datos sobre la actividad colegial, formular peticiones, sugerencias o quejas, y ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
 - h) Examinar los documentos obrantes en el Colegio, siempre que ostente interés legítimo; personal y directo. Para la consulta de trabajos profesionales elaborados por otros colegiados precisará, además, de la autorización de éste.
 - i) Recabar del Colegio la asistencia o asesoramiento legal que precise para la defensa de sus derechos legales o contractuales, y cuantas incidencias se susciten durante su ejercicio profesional, en la forma que determine la organización colegial.
 - j) Disfrutar de los servicios colegiales, de acuerdo con las determinaciones que se establezcan por los órganos colegiales.
 - k) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones que se determinen en cada caso por la Junta de Gobierno.
 - l) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.
 - m) Proponer cuestiones de interés para el Colegio o la profesión a la Junta de Gobierno, para ser tratadas en Asamblea General; precisando para ello que dicha propuesta vaya avalada al menos por cinco colegiados.
3. Son OBLIGACIONES de los colegiados, las siguientes:
- a) Cumplir los Estatutos del Colegio, o cualesquiera otras normas y acuerdos adoptados por el Colegio, el Consejo General o el Consejo Autonómico, en su caso.

- b) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales.
- c) Someter al visado y registro del Colegio aquellos trabajos profesionales cuyo visado sea obligatorio conforme al art 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, y con el art. 46 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón o la normativa que lo sustituya.
- d) *Someterse en las diferencias profesionales que se produzcan entre colegiados al arbitraje y conciliación del Colegio en primer término, sin perjuicio de interponer, en su caso, el procedimiento que proceda.*
- e) En los trabajos profesionales que realice observar todas las normas y preceptos que establece la legislación vigente, las dictadas por el Colegio y por el Consejo General y aquellas otras encaminadas a mantener y elevar el prestigio, dignidad, decoro y ética profesional.
- f) Cumplir con respecto a los Órganos directivos del Colegio y del Consejo General y con los colegiados los deberes de disciplina, respeto y armonía profesionales.
- g) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.
- h) Cumplir con el régimen de incompatibilidades profesionales y con las causas de abstención legal o las establecidas en el código deontológico.
- i) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
- j) Actuar en todo momento de acuerdo con la normativa sobre competencia leal entre los ITA.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIADOS

La competencia y atribuciones profesionales de los colegiados, en ejercicio de la profesión, serán las que les correspondan con arreglo al vigente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 13. GESTIÓN DE COBRO COLEGIAL

Cuanto tenga establecido el correspondiente servicio, los ITA podrán encomendar, de forma libre y expresa, al Colegio la gestión del cobro de sus honorarios profesionales de los trabajos visados por el Colegio. Cuando la reclamación devenga contenciosa será preciso un acuerdo de viabilidad de la Junta de Gobierno en el que se juzgue conveniente la intervención del Colegio, estableciendo la aportación que se convenga para atender los gastos que origine la reclamación, y siempre que por el colegiado se hubieran cumplido las normas de visado, hoja de encargo de trabajo y demás establecidas reglamentariamente.

RÉGIMEN DE NOTA-ENCARGO. PRESUPUESTO

El Colegio deberá elaborar formularios de nota de encargo y presupuesto a disposición de los colegiados.

Dicha nota de encargo será en todo caso obligatoria:

- a) Cuando el cliente la requiera.
- b) Cuando el colegiado solicite el servicio colegial de gestión de cobro en los términos que prevea este Estatuto para tal servicio.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIALES

ARTÍCULO 14. ÓRGANOS COLEGIALES

El Colegio será gobernado y administrado para el cumplimiento de sus fines y funciones por los siguientes órganos generales: La Asamblea General de colegiados, la Junta de Gobierno y su Comisión Permanente y la Comisión Deontológica.

Corresponde a los órganos generales garantizar la unidad y representación externa y la homogeneidad de funcionamiento interno, asumir la titularidad patrimonial y la potestad reglamentaria, velando por el control de legalidad tanto normativa como de actuaciones, y resolviendo en materia disciplinaria.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15. DEFINICION

La Asamblea General de colegiados es el Órgano que comprende a todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste, y como tal obliga en sus acuerdos a todos los colegiados.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 16. REUNIONES

La Asamblea General con carácter ordinario se reunirá dos veces al año; una, en el último trimestre, para examen y aprobación de presupuestos y renovación de cargos y otra, en el segundo trimestre, para sancionar el balance y cuentas del año anterior y la Memoria General de Actividades sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos.

Tanto en una como en otra se podrán exponer las propuestas de los colegiados.

Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reunirá cuando lo considere necesario la Junta

de Gobierno o cuando lo soliciten, por escrito y con su firma, un número de colegiados no inferior al 5 por 100 de los censados.

El lugar de reunión será fijado por la Junta de Gobierno en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria se efectuará a los colegiados por los medios de difusión habituales del Colegio. Las reuniones de la Asamblea General deberán ser anunciadas por escrito y mediante notificación individual, con quince días de antelación, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día sin necesidad de dejar constancia de la recepción o remisión de la misma para la validez de la convocatoria así formulada.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Corresponde a la Asamblea General:

1. En el segundo trimestre del año, conocer y sancionar la Memoria General de Actividades, que la Junta de Gobierno le someterá como resumen de la gestión de los organismos del Colegio, así como los acontecimientos de mayor relieve.
2. En el cuarto trimestre del año, la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente que proponga la Junta de Gobierno.
3. Con carácter general, discutir y votar las propuestas que figuren en el orden del día.
4. Aprobar la normativa general de obligado cumplimiento para todos los integrantes del Colegio.
5. Determinar las cantidades que, a propuesta de la Junta de Gobierno, deban satisfacerse en concepto de incorporación, así como contribución a los gastos ordinarios y extraordinarios, del Colegio y Delegaciones, o por otros conceptos.
6. Aprobar definitivamente las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
7. Aprobar la disposición de bienes del Colegio.
8. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Colegiales, sin perjuicio de la competencia de la Junta de Gobierno para adoptar acuerdos en desarrollo y ejecución de todos ellos.
9. Censurar, si procede, a la Junta de Gobierno, o alguno de sus miembros.
10. Sancionar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso de la censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.
11. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
12. Aprobar la implantación o supresión de Delegaciones y Subdelegaciones según lo previsto en estos Estatutos, y que se estimen convenientes.
13. Acordar la adquisición o enajenación de los bienes patrimoniales del Colegio, autorizando a

su Presidente para actuar en consecuencia con plena representación de la Corporación, como asimismo facultarle para concertar operaciones de crédito, establecer y levantar hipotecas, pignorar valores y cuantas operaciones financieras se estimen por la Asamblea General puedan beneficiar la economía del Colegio y desarrollar su maniobrabilidad, dentro de los fines y funciones de los artículos 4 y 5 de este estatuto.

14. Aceptar o rechazar donaciones o herencias.
15. La discusión y decisión sobre cuantas propuestas se le sometan y correspondan a la esfera de acción e intereses del Colegio, será por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cinco colegiados, como mínimo. Dichas propuestas deberán ser presentadas con 40 días naturales de antelación para ser incluidas en el orden del día.
16. La propuesta de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio.
17. Establecer o alterar los órganos territoriales del Colegio.
18. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno conforme a los artículos 24 y 25.
19. Implantación, supresión o modificación de servicios corporativos.
20. El cambio de denominación, al objeto de integrar, nuevas titulaciones, que contengan las mismas atribuciones que los actuales ITA.

* Se exigirá la mayoría exigida en el artículo 22 para tratar el apartado. 13 y 16.

* Se precisará Asamblea Extraordinaria para tratar los apartados, 8), 13), 16), 17) y 20).

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN

Desde la publicación de la Convocatoria, los colegiados podrán examinar en la Secretaría del Colegio, durante el horario de oficina, los antecedentes de los asuntos a tratar. Asimismo podrán solicitar por escrito a la Junta de Gobierno, las aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN

La Asamblea General se celebrará en el lugar, día y hora señalados, en primera o segunda convocatoria, según proceda.

Quedará válidamente constituida la Asamblea General si a la primera convocatoria asisten la mayoría absoluta de los colegiados. Media hora después de la primera convocatoria, si no se produjera la asistencia anteriormente citada, se celebrará la Asamblea General, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes. Se admite la representación delegada con un voto por colegiado asistente.

El Secretario confeccionará un listado de las personas que asistan y, en su caso, de las votaciones que se produzcan, con el fin de que los documentos que a tal fin expida, y al margen de la información que se transmita inmediatamente en la sesión, puedan servir como elementos

auxiliares para levantar el acta de la sesión por quien actúe como Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO 20. PRESIDENCIA

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Colegio, actuando como Secretario el que lo sea de este. Con carácter general corresponde la dirección de la asamblea al Presidente, y en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de asistir, será sustituido por el Vicepresidente. El secretario, por las mismas causas anteriormente descritas, podrá ser sustituido por el Vicesecretario. El Tesorero, por las mismas causas anteriormente descritas, podrá ser sustituido por el Vicetesorero.

La Mesa de la Asamblea General estará constituida por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Se procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día, en principio de acuerdo al orden en que figuren colocados en la convocatoria, pudiendo la mesa alterar el orden de los mismos.

Ningún colegiado podrá hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida por el Presidente.

Sólo el presidente podrá interrumpir el uso de la palabra, e incluso retirarlo y expulsar de la Asamblea temporal o definitivamente a quienes perturben el normal orden o no respeten las indicaciones del mismo.

ARTÍCULO 21. VOTACIONES

Finalizado el debate de un asunto, se someterá a votación. Las votaciones podrán ser de tres clases Ordinarias, Nominales y Secretas. Para que la votación se efectúe nominalmente, habrán de solicitarlo por lo menos la quinta parte de los colegiados presentes. Será secreta la votación cuando lo solicite la quinta parte de los presentes, cuando se trate de censurar a los miembros de la Junta de Gobierno, o cuando la proposición afecte a la dignidad personal de algún miembro del Colegio.

ARTÍCULO 22. ACUERDOS

A la Asamblea General tendrán derecho a asistir los colegiados, quienes tendrán voz y voto, siempre que no estén desposeídos de sus derechos colegiales.

Los acuerdos adoptados serán válidos por mayoría simple de los votos emitidos.

Será necesario el voto favorable de los dos tercios de los colegiados asistentes a la Asamblea con derecho a voto, para la aprobación o modificación de los Estatutos y las mociones de censura, así para que sea tomada en consideración una propuesta de modificación de los Estatutos, a efectos de su inclusión en el orden del día de la siguiente Asamblea.

Para La propuesta de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio, se requerirá la aprobación en Asamblea General Extraordinaria por mayoría de dos tercios de los colegiados

asistentes que como mínimo deberán representar al veinticinco por ciento de los colegiados con derecho a voto. Se admitirá el voto delegado.

No podrán ser adoptados acuerdos válidos sobre asuntos que no figuren expresamente en el orden del día.

Los acuerdos válidamente adoptados serán publicados a través de los medios de difusión colegiales, y los que afecten personalmente a algún colegiado, deberán ser comunicados directamente al interesado.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 23. CONSTITUCION

La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección general del Colegio, con la función esencial de dirigir al Colegio conforme a sus estatutos y reglamentos y garantizar la coordinación de la actuación de los restantes órganos colegiales.

ARTÍCULO 24. ELECCION DE SUS MIEMBROS

Serán elegibles todos los colegiados al corriente de sus obligaciones colegiales, con dos años de colegiación como mínimo y que no estén incurso en prohibición e incapacidad legal o estatutaria.

ARTÍCULO 25. COMPOSICIÓN

Estará compuesta por:

Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero, Delegado de Huesca, Delegado de Teruel, y un Vocal por cada provincia y una vocalía de colegiados en situación de jubilación, o asimilada.

La Junta de Gobierno podrá nombrar y estar asistida por un Asesor Jurídico.

La Junta de Gobierno podrá nombrar y estar asistida por un Asesor Fiscal-Laboral.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido 1 vez mas, es decir un total de ocho años en el mismo cargo. Se establece un periodo máximo de permanencia en la junta de 12 años consecutivos en distinto cargo.

En casos de enfermedad o ausencia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente.

En los casos de ausencia o enfermedad del Secretario, será sustituido por el Vicesecretario.

En caso de enfermedad o ausencia del Tesorero, será sustituido por el Vicetesorero.

ARTÍCULO 26. COMPETENCIAS

Son competencia exclusiva de la Junta de Gobierno:

A.-CON RELACIÓN A LOS INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS y TITULADOS CON ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA, Y ÓRGANOS COLEGIALES:

- A-1.- Acordar la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiados y clases de los mismos.
- A-2.- Defender los intereses y prestigio del Colegio y de los colegiados.
- A-3.- Velar por el cumplimiento del código deontológico.
- A-4.- Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al Colegio.
- A-5.- Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan.
- A-6.- Confeccionar periódicamente la lista de colegiados, la cual deberá ser sometida al Consejo General, y a todos aquellos Organismos que tengan conexión con la profesión en el ámbito territorial, así como también a las autoridades gubernativas que corresponda.
- A-7.- Promover la formación de comisiones para el estudio de asuntos que incumban al Colegio.
- A-8.- Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, pudiendo denunciar a los intrusos entre las autoridades y perseguir, en su caso, a los infractores ante los Tribunales mediante el ejercicio de cuantas acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas fueran necesarias y convenientes.
- A-9.- Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- A-10.- Nombrar y separar el personal administrativo del Colegio.
- A-11.- Convocar las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno.
- A-12.- Acordar la celebración de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; estas últimas por su iniciativa o a petición de un 5 por 100 de colegiados, como mínimo.
- A-13.- Organizar el sistema para realizar el visado de trabajos profesionales, separando para ello la comisión correspondiente y delegar las funciones y práctica del visado en ella.
- A-14.- Adoptar cuantas medidas se crean pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo General.
- A-15.- Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- A-16.- Todas las demás atribuciones que se le señalen en los Estatutos generales y en los particulares del Colegio.
- A-17.- Garantizar el principio de igualdad en el trato de todos los colegiados y velar por la solidaridad y ayuda mutua.
- A-18.- Velar porque todos los órganos colegiales cumplan la normativa aplicable y los acuerdos colegiales, arbitrando entre los problemas que puedan surgir entre ellos o entre Delegaciones si existieran.

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

A-19.- Resolver los recursos que se le presenten.

A-20.- Elaborar y dar a conocer a la Asamblea General la Memoria de Actividades, donde se relatarán los hechos más destacables relacionados con el ejercicio profesional y la actividad de los órganos colegiales.

A-21.- Proponer a la Asamblea la aprobación de los reglamentos orgánicos que se precisen para la regulación de materias concretas, así como la adopción de acuerdos sobre cuantas cuestiones se estimen de interés para el ejercicio profesional y del funcionamiento colegial.

A-22.- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

A-23.- La Junta de Gobierno del Colegio podrá delegar las competencias de visado en el Delegado de Huesca y el Delegado de Teruel, para que realicen este servicio siempre que proceda el visado, según el R.D. 1000/2010, de 5 de agosto.

A-24.- Informar a los colegiados de las cuestiones de carácter colegial, profesional y cultural que pudiera afectarles.

A-25.- Elaborar o proponer estudios que puedan interesar a la sociedad, o a la profesión, designando las comisiones que fueran necesarias para ello.

A-26.- Cualesquiera otras cuestiones que no competan expresamente a la Asamblea General.

B.- RESPECTO AL EXTERIOR:

B-1.- Defender a los colegiados en las cuestiones concernientes con el ejercicio de la profesión.

B-2.- Promover ante las Administraciones y Organismos Públicos y Privados cuantas actuaciones se estimen convenientes para el ejercicio profesional de los ITA.

B-3.- Emitir dictámenes e informes, requeridos o pedidos al Colegio por los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas o particulares.

B-4.- Acordar la comparecencia y el ejercicio de acciones en nombre del Colegio ante toda clase de Autoridades y Organismos, y de Juzgados y Tribunales de cualquier Jurisdicción, así como la sumisión del Colegio a arbitraje.

B-5.- Proceder a la designación de peritos, a requerimiento de los órganos jurisdiccionales o Administraciones Públicas, así como a elaborar un listado actualizado de los ITA colegiados que puedan llevar a cabo tal actividad, para su utilización por tales organismos.

C.- EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO:

C-1.- Recaudar los fondos del Colegio y Administrar su patrimonio.

C-2.- Determinar la estructura económica del Colegio, de los Presupuestos y del inventario de sus bienes.

C-3.- Elaborar y someter anualmente a la Asamblea General el proyecto de Presupuesto de los órganos generales y, si procediera, sus modificaciones en forma de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, proponiendo al mismo tiempo los recursos económicos que habrán de financiarlos.

C-4.- Elaborar el cierre de la liquidación del presupuesto y someterlo a la aprobación de la Asamblea General, así como de las cuentas de ingresos y gastos.

C-5.- Autorizar, en ejecución de los acuerdos adoptados en Asamblea General, los actos que supongan modificación del patrimonio colegial, así como concertar créditos de tesorería.

C-6.- Y, en general, aquellas otras cuestiones que no correspondan a la Asamblea General o que hubieran sido delegadas por ésta.

ARTÍCULO 27. COMISIÓN PERMANENTE

Para el despacho de los asuntos de trámite y aquéllos cuya urgencia lo requiera será formada una Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y un Vocal o delegado, con cuya asistencia quedará suficientemente conformada la comisión. No obstante a la composición inicial, podrán incorporarse a cada sesión de la misma, con voz y voto, cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno que así lo soliciten. A tal fin, se facilitará previamente a todos los miembros de Junta de Gobierno, por los medios más adecuados en cada caso, la convocatoria, informándose de los asuntos a tratar en la reunión.

De los acuerdos adoptados se dará cuenta a la Junta de Gobierno en la primera sesión que se celebre. Esta comisión se reunirá cuando lo pida el Presidente bajo petición justificada. En tal caso, la comisión se reunirá no más tarde de cinco días hábiles tras la petición.

Igualmente será función de la comisión permanente preparar los asuntos a tratar en la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28. PRESIDENTE

Corresponde al Presidente la representación institucional del Colegio, y además:

- a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos Particulares, de los Estatutos Generales, de los acuerdos de las Asambleas Generales, de la Junta de Gobierno y del Consejo General, así como de las disposiciones que se dicten por las autoridades.
- b) Representar al Colegio ante las Autoridades y Tribunales de cualquier clase, designando en caso de litigio al Abogado y Procurador que estime de por sí o por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- c) Convocar y presidir la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno y Asambleas Generales en la forma establecida.
- d) Llevar la dirección superior del Colegio, decidiendo en los casos urgentes que no sean

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas,

Graduados y Peritos Agrícolas de Aragón

- competencia de la Asamblea General, teniendo que informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.
- e) Retirar fondos de las cuentas corrientes uniendo su firma a las que prevén los Estatutos, pudiendo delegar por acuerdo de junta al Vicepresidente, Vicetesorero y Secretario.
 - f) Interponer las acciones que procedan para el cobro de honorarios no satisfechos a los colegiados, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
 - g) Asistir como Consejero nato, representando al Colegio, a las reuniones del Consejo General cuando sea convocado.
 - h) Para el cumplimiento de los fines citados y cualquier otro que le fuere encomendado, gozará de plena autoridad, y sus resoluciones serán cumplidas sin perjuicio de las reclamaciones que contra aquéllas puedan elevarse por los cauces que establece la Ley.
 - i) Presidir las reuniones o comisiones de los órganos colegiales cuando asista, dirigiendo las deliberaciones con voto dirimente en caso de empate.
 - j) Autorizar y visar, con su visto bueno, las certificaciones extendidas por la Secretaría, o Tesorería del Colegio y conformar las actas redactadas por el Secretario.
 - k) Ordenar los pagos que deban ser efectuados en nombre del Colegio, y aquellas otras necesarias para el normal desenvolvimiento económico del Colegio.
 - l) Suspender los actos que se consideren nulos de pleno derecho: Los manifiestamente contrarios a la ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 29. VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él, el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 30. SECRETARIO

Corresponde al Secretario:

- a) Custodiar la documentación del Colegio.
- b) Organizar la función administrativa del Colegio y actuar como Jefe de Personal.
- c) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- d) Redactar la Memoria Anual para su aprobación en la Asamblea General, verificar las citaciones, redactar, firmar actas, memorias, tramitar cuantas comunicaciones y

documentos se refieran al Colegio.

- e) Atender e informar a los colegiados y a cuantas personas se interesen por asuntos concernientes al Colegio.
- f) Llevar un registro de los colegiados y de actas de Asambleas Generales y Juntas de Gobierno que se celebren.
- g) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta de Gobierno y las que sean propias de su función y necesarias para el buen desempeño de la misma.
- h) Formar parte de la Comisión de visados designada por la Junta de Gobierno.
- i) Signar con su rúbrica, en ausencia de la figura de secretario técnico, los visados que se efectúen, de conformidad con el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y con el art. 46 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón y realizar su registro, debiendo denegar este requisito cuando se incumplan las normas reguladoras del visado colegial.
- j) Recibir y tramitar las solicitudes, escritos y las comunicaciones oficiales que entren en el Colegio, disponiendo su registro.
- k) Elaborar y dirigir las citaciones, convocatoria, invitaciones para todos los actos corporativos que lo requieran.
- l) Redactar las actas de las Asambleas Generales, de las Juntas de Gobierno y de la Comisión Permanente.
- m) Formular lista general de los ITA colegiados, con indicación de aquellos datos necesarios para su identificación, con atención a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- n) Dirigir la elaboración de un archivo o registro ordenado de fichas individuales que contengan el historial colegial de los ITA, con todas las incidencias que en el mismo deban constar.
- o) Organizar y dirigir las oficinas colegiales.
- p) Tener a su cargo la custodia de los sellos y archivos de los órganos colegiales.
- q) Redactar cada año la Memoria de Actividades que deba ser leída en la Asamblea General.

ARTÍCULO 31. SECRETARIO TÉCNICO

Podrá crearse la figura del Secretario técnico, por decisión de la Asamblea General. El Secretario Técnico tendrá la titulación de ITA ó aquella que confiera atribuciones profesionales de Ingeniero Técnico Agrícola.

Será competencia de dicho Secretario Técnico efectuar el visado de conformidad con el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y con el art. 46 de la Ley

2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, en todo el ámbito territorial del Colegio, así como dirigir las actividades que la Junta de Gobierno le encomiende.

ARTÍCULO 32. VICESECRETARIO

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 33. TESORERO

Corresponde al Tesorero:

- a) Proceder al cobro o pago de las cantidades que el Colegio perciba o adeude, bajo las prevenciones que se determinen en estos estatutos.
- b) Verificar y firmar los recibos de recaudación.
- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes o depósitos, conjuntamente con quienes determinen los Estatutos.
- d) Presentar el Balance y Cuenta de Resultados del ejercicio anterior y formular el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno y Asamblea General.
- e) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta de Gobierno.
- f) Recaudar los ingresos del Colegio e ingresarlos y retirarlos de los establecimientos de crédito y ahorro que la Junta de Gobierno designe, conjuntamente con el Presidente o miembros de la Junta de Gobierno que a tal efecto se designen.
- g) Pagar los libramientos ordenados por el Presidente.
- h) Llevar los libros contables que sean necesarios de acuerdo con el ordenamiento jurídico y plan contable en vigor.
- i) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre la ejecución del Presupuesto y situación de la tesorería colegial.
- j) Custodiar y llevar un inventario actualizado de bienes del Colegio.
- k) Dirigir la contabilidad del Colegio.
- l) Coordinar las actividades económicas de las Delegaciones si existieran.
- m) Expedir certificaciones respecto de los documentos que reflejen movimientos contables del Colegio.

ARTÍCULO 34. VICETESORERO

El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35. DELEGADO PROVINCIAL

El delegado de cada provincia queda facultado para efectuar el visado de los trabajos realizados en el ámbito territorial de su Delegación, ateniéndose a las normas y preceptos que se establecen al respecto en estos estatutos.

ARTÍCULO 36. VOCAL

Como integrante de la Junta de Gobierno, el Vocal participará en los cometidos señalados a la misma y desempeñará los específicos que aquélla les señale o confiera.

ARTÍCULO 37. COMISIONES

La Junta de Gobierno podrá nombrar y estar asistida por tres Comisiones, a saber:

- ✓ Comisión de Enseñanza y Cultura: Con actuación en los asuntos relativos a los Planes de Estudio y Enseñanza general de nuestra carrera, relaciones con las Facultades y Escuelas Universitarias, y organización, promoción, y difusión de cursos para el perfeccionamiento profesional de los colegiados, así como cualquier otra actividad de tipo cultural y en todo lo referente a las publicaciones que con carácter general y particular edite el Colegio, y en las relaciones que este tenga con la prensa local, regional o nacional.
- ✓ Comisión de Atribuciones y Visados de Trabajos: Con actuación en los asuntos relativos a atribuciones y competencias profesionales. Estará compuesta por tres miembros de la Junta de Gobierno más el secretario, que comparecerá con voz pero sin voto.
- ✓ Comisión Deontológica que estará compuesta por tres miembros de la Junta de Gobierno más el secretario, que comparecerá con voz pero sin voto.
- ✓ La Junta de Gobierno, podrá nombrar comisiones de trabajo de carácter temporal al objeto del estudio concreto de materias que por su importancia y extensión los requieran, al objeto de facilitar su posterior estudio y debate en la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 38. REMUNERACION DE CARGOS

Todos los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario (en ausencia de Secretario Técnico) y Tesorero, que podrán ser remunerados en la cuantía y forma que la Asamblea General acuerde.

En los presupuestos deberán figurar partidas para gastos de representación y desplazamientos que ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno en el desempeño de sus cargos, al igual que los que ocasionen a la Comisión de Instrucción Disciplinaria.

SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 39. SESIONES. CONVOCATORIA. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. La Junta de Gobierno celebrará sesión al menos cada 45 días, y siempre que lo disponga el Presidente por propia iniciativa o previa solicitud de tres miembros de la Junta de Gobierno, en cuyo caso será convocada en los ocho días siguientes a tal petición escrita.
2. Las convocatorias se efectuarán por escrito o vía telemática individualmente, a través de la Secretaría y por mandato del Presidente, con una antelación de ocho días y acompañada del Orden del Día. En casos de necesaria urgencia podrán citarse verbalmente, confirmándose con comunicación escrita o por vía telemática.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno, podrán consultar en la Secretaría, durante las horas de oficina, los antecedentes de los asuntos a tratar.
4. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; siendo necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o de los miembros que los sustituyan estatutariamente.
5. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, en caso de empate repetido decidirá el voto de calidad del Presidente.
6. Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo, quedando éste a disposición de la Junta de Gobierno, para cubrirse interinamente hasta la elección estatutaria.
7. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito o vía telemática, desde que se recibe la convocatoria hasta ocho días después de celebrada la Junta de Gobierno.
8. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que contra el mismo pudiera interponerse ante la misma.

ARTÍCULO 40. VOTACIONES Y ACUERDOS

1. Las votaciones de la Junta de Gobierno serán siempre nominales a mano alzada.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

DE LAS DELEGACIONES - COMPETENCIAS

ARTÍCULO 41. DELEGACIONES

El Colegio tiene delegaciones en Huesca y Teruel, quedando excluida la que constituya capitalidad del Colegio.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que estará asistido por el Vocal de la provincia nombrado al efecto.

La elección del Delegado y del Vocal se ajustará a lo estipulado en estos Estatutos.

El resto del procedimiento electoral se atenderá a las normas generales de estos Estatutos.

Además de las funciones propias que le confiere el artículo 35, y las complementarias que le asigne la Junta de Gobierno, tendrá como misión específica la representación del Colegio en el ámbito provincial a todos los efectos.

El Delegado asistirá a las Juntas de Gobierno como Vocal de la misma, y en caso de imposibilidad deberá hacerse representar por el vocal de la provincia.

Cuando el Delegado, por cualquier causa, no pueda hacerse cargo de la Delegación propondrá con antelación a la Junta de Gobierno el nombre de su sustituto, que tendrá carácter provisional hasta la provisión normal del cargo.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 42. CANDIDATURAS

1. Los cargos de la Junta de Gobierno, serán elegidos democráticamente por sufragio de los colegiados entre los candidatos legalmente proclamados.
2. *Para* la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno, se celebrarán elecciones cada cuatro años, en el último trimestre del año; renovándose por mitades, de tal modo que saldrán a elección conjuntamente los cargos de Presidente, Vicesecretario, Tesorero, Vocal de HU y Vocal de TE, por un lado y por otro, los cargos de Vicepresidente, Secretario, Vicetesorero, Delegado de HU, Delegado de TE, y Vocal por Zaragoza. El mandato de los elegidos durará hasta la celebración de las siguientes elecciones, salvo que causen baja en el Colegio, fueran suspendidos de sus derechos, renunciaran, fallecieran, dimitieran, cesarán o fuera aprobada moción de censura.
3. Serán elegibles todos los colegiados al corriente de sus obligaciones, con dos años de colegiación, como mínimo, que ejerzan la profesión de ITA o cualesquiera equivalente, salvo el vocal correspondiente a la vocalía en situación de jubilación o asimilado, y que no estén incurso en prohibición e incapacidad legal o estatutaria.
4. La Junta de Gobierno difundirá la fecha de la convocatoria al menos con cuarenta y cinco días naturales de antelación a la fecha prevista para que se celebren las elecciones. En los cinco días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria, se hará constar en los tablones de anuncios de la sede del Colegio y Delegaciones y en la pagina web del Colegio, los cargos objeto de elección, los requisitos exigibles para ser elector y elegible, el plazo para presentar candidaturas que será de doce días naturales contados a partir de la publicación,

la fecha de proclamación de las mismas, período de la campaña electoral, la fecha y hora en la que ha de tener lugar las votaciones y la hora de cierre de las urnas para empezar el escrutinio. Igualmente se expresarán los requisitos para el voto por correo.

El secretario del Colegio desde la convocatoria tendrá a disposición de los candidatos la lista alfabética de electores actualizada para su consulta.

5. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Colegio, veintiocho días naturales antes de la fecha fijada para el acto de la votación.

Las candidaturas, podrán ser individuales o en equipo y deberán venir suscritas por los candidatos, y avaladas por cinco colegiados como mínimo. Sólo será válida si viene aceptada por los interesados. Un mismo candidato tan solo podrá figurar en una sola candidatura.

La Junta de Gobierno, dentro de los diez días siguientes naturales al término del plazo para la presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos exigibles, razonando la exclusión de las rechazadas; considerando electos a los que no tuvieran oponentes. Seguidamente se difundirá la proclamación.

La junta resolverá en el plazo de 72 horas cualquier reclamación que se formule contra la proclamación de candidaturas. Su resolución será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La campaña electoral comenzará en el momento en que sea firme en sede colegial la proclamación de candidaturas.

ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO

1. Las elecciones tendrán lugar en el día y hora fijados para ello.
2. No podrán formar parte de la mesa quienes formen parte de una candidatura.
Las candidaturas podrán designar interventores que presenciarán la votación, el escrutinio, y deberán firmar el acta correspondiente.
3. Se constituirá la mesa electoral, quedando formada por el Presidente que lo será el que designe la Asamblea General, y actuarán como Secretarios escrutadores el de mas reciente colegiación y el de colegiación mas antigua presentes en el acto; actuando como Secretario el de la Asamblea General para la recogida y redacción de las actas.
4. Constituida la mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación, y cuando sea la hora prevista para finalizarlas se cerrarán las puertas de la sala correspondiente, y sólo podrán votar los colegiados que se encuentren en ella. La mesa votará en último lugar.
5. En el supuesto de voto personal, el elector dará la papeleta al presidente de la mesa, quien una vez comprobada la personalidad del votante y su condición de elector, la introducirá en la urna correspondiente.

6. La votación por correo requiere que quede constancia del envío, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes de finalizar la votación. El procedimiento se ajustará a los siguientes requisitos:
 - ✓ El elector introducirá la papeleta de voto elegida dentro del correspondiente sobre anónimo, y éste sobre o sobres, junto con la acreditación personal que será fotocopia del D.N.I., o Carnet de Colegiado, lo introducirán dentro de otro sobre exterior, que remitirá a la Secretaría Colegial correspondiente, bien por correo, o por servicio de mensajería, o mediante entrega personal.
 - ✓ El voto por correo podrá ser revocado, compareciendo a votar en persona en cuyo caso será destruido el sobre de voto por correo en ese acto, y en su presencia.

ARTÍCULO 44. ESCRUTINIO

1. Al finalizar la votación, se verificará el escrutinio.
2. Habrán de ser declarados totalmente nulos los votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que lleven tachaduras o raspaduras, y parcialmente respecto al cargo afectado, aquellas que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas no candidatas.
3. Terminado el escrutinio, se confeccionará y firmará el acta, en la que se harán constar todas las incidencias habidas, las observaciones que estimen oportuno consignar los miembros de la mesa y los interventores, así como el número de electores, de votos, y el resultado del escrutinio.

El acta y toda la documentación se depositarán en la Secretaría del Colegio, a fin de que la Junta de Gobierno pueda proclamar electos a los candidatos que correspondan, y publicar los resultados, levantando acta de todo ello.
4. Los elegidos tomarán posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes a contar desde la fecha de celebración de las votaciones, La Junta de Gobierno saliente dará posesión a los candidatos electos que reúnan las condiciones, que establecen los Estatutos para ejercer los cargos respectivos y, será entonces cuando cesarán los salientes, que habrán continuado hasta esa fecha en el ejercicio de sus funciones.
5. El Presidente, dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos, comunicará a la Diputación General de Aragón las personas que integran los nuevos cargos del órgano de gobierno del Colegio.
6. Contra el resultado de las elecciones podrá interponerse recurso de alzada ante la Junta de Gobierno, de conformidad con lo estipulado el artículo 58.

ARTÍCULO 45. CESE-VACANTES

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:
 - ✓ Expiración del plazo del cargo para el que fueron elegidos.
 - ✓ Renuncia de los interesados.
 - ✓ Aprobación de una moción de censura.
 - ✓ Pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de dicha Junta de Gobierno.
 - ✓ Fallecimiento o incapacidad para ejercer el cargo.
2. En los supuestos en que se produzca vacantes durante el mandato de una Junta de Gobierno, se proveerán celebrando elecciones exclusivamente para ese cargo o nombrando interinamente a un colegiado hasta que se convoque elecciones estatutariamente
3. Si se opta por la elección, ésta habrá de ser convocada dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzca la vacante.
4. El mandato de los así elegidos durará hasta que se celebren las siguientes elecciones ordinarias para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno de que se trate.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 46. DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

1. Los recursos del Colegio podrán ser tanto ordinarios como extraordinarios.
2. Son recursos ordinarios correspondientes a los órganos generales del Colegio:
 - a) Los rendimientos económicos que produzcan los bienes y derechos de todas clases que integran el patrimonio del Colegio en propiedad o usufructo, y los que pudieran derivarse de su enajenación.
 - b) Los derechos de colegiación derivados de la incorporación al Colegio, cuya cuantía será determinada por la Asamblea General, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 3.2 de la ley 2/74 sobre Colegios Profesionales, pudiendo ser revisable periódicamente. No se exigirá derechos de colegiación a aquellos que lo soliciten dentro de los doce meses posteriores a la terminación de su carrera.
 - c) Cuotas periódicas ordinarias: serán fijadas por la Asamblea General y la forma de pago será determinada por la Junta de Gobierno.
 - d) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por la utilización individualizada de los servicios colegiales existentes, o los que pudieran crearse en el futuro.

- e) Los derechos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios, y otros servicios que pudieran realizarse.
 - f) Los derechos que pudieran percibirse por la expedición de certificados o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos, o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.
 - g) Las contraprestaciones percibidas por la realización, por sí mismo o en colaboración en otras entidades públicas o privadas, de actividades formativas, técnicas, culturales o profesionales.
 - h) Los ingresos que se obtengan por sus publicaciones.
 - i) Cualquier otro concepto que legalmente proceda, incluido expresamente el que pudiera corresponderle por la participación en sociedades mercantiles.
3. Son recursos extraordinarios del Colegio:
- a) Las subvenciones, los donativos, herencias y legados de los que el Colegio pudiera resultar beneficiario.
 - b) Cuantos ingresos eventuales establezca la Asamblea General.
 - c) Cualesquiera otros que legalmente procedan.
 - d) Los derechos que pudieran percibirse por la expedición de certificados o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos, o por prestaciones derivadas del ejercicio del visado o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 47. GASTOS DEL COLEGIO

- a) Ordinarios: Serán los necesarios para el sostenimiento normal de su función, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

Para el sostenimiento del Consejo General, el Colegio vendrá obligado inexcusablemente al pago de una aportación por cada colegiado censado, a excepción de los que, por norma legal o resolución de Junta y acuerdo del Consejo General, se encuentren dispensados de la cuota colegial. Dicha aportación será fijada por el Consejo General.

- b) Extraordinarios: Deberán asimismo ser aprobados por la Asamblea General, previa formulación de un presupuesto adicional.

ARTÍCULO 48. LIQUIDACIÓN DE BIENES

En caso de disolución o reestructuración que afecte la naturaleza, constitución o fines del Colegio, se atenderá a la normativa vigente; la Junta de Gobierno presentará a la Asamblea General dos propuestas de distribución de sus bienes o pertenencias que pudieran resultar sobrantes después

de satisfacer las deudas.

SOBRE EL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 49. ESTRUCTURA

1. El Presupuesto del Colegio constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los gastos e inversiones que han de realizar los órganos generales y los recursos económicos que se prevé percibir durante el ejercicio correspondiente, con el fin de atender el programa de actividades, servicios e inversiones que se pretendan acometer.
2. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural. Si al concluir el año no se hubiera aprobado el presupuesto del año siguiente, quedará prorrogado automáticamente el del año anterior.
3. El Presupuesto del Colegio estará integrado por el presupuesto de los órganos generales.
4. La Junta de Gobierno, podrá acordar la transferencia entre partidas de un mismo capítulo presupuestario.
5. Las partidas que en el último día de aplicación del presupuesto no se hallaran afectas al cumplimiento de obligaciones de pago ya reconocidas quedarán anuladas.

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN

1. El presupuesto se liquidará dentro de los tres primeros meses del año siguiente al ejercicio a que se refiera, debiendo someterse su resultado a la aprobación de la primera asamblea ordinaria anual.
2. Si la liquidación del presupuesto ofreciera superávit, éste se destinará a reservas del Colegio.
3. Si la liquidación ofreciera déficit, éste se saneará en el mismo ejercicio en que se haya producido, con cargo a reservas anteriormente constituidas.

CONTABILIDAD

ARTÍCULO 51. CONTABILIDAD

La contabilidad del Colegio estará sometida al régimen de contabilidad que el ordenamiento jurídico establece para los Colegios profesionales en tanto que Corporaciones de Derecho Público, y se llevarán las cuentas y libros que dispone el Plan General de Contabilidad y otros preceptos aplicables.

La Junta de Gobierno podrá estar asistida por un profesional Asesor Fiscal-Laboral que será designado por aquella.

SOBRE EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 52. PATRIMONIO

Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de bienes muebles o inmuebles y derechos de contenido económico que son de su propiedad.

Para enajenar o adquirir bienes inmuebles, se requerirá la aprobación de la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes que como mínimo deberán representar un 25% por ciento de los colegiados con derecho a voto, admitiéndose el voto delegado.

ARTÍCULO 53. ADMINISTRACIÓN

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. Sobre el depósito y custodia de los fondos dispondrá la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 54. INVENTARIO

Los bienes que integren el patrimonio del Colegio serán registrados en un inventario que formará el Tesorero de la Junta de Gobierno, cuya estructura y datos a contener se determinará por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO Y RECURSOS

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN JURÍDICO

Todos los órganos del Colegio someterán su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos y en la legislación autonómica y estatal en materia de Colegios Profesionales y el resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

ARTÍCULO 56. ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES

1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ejercicio de sus potestades se considerarán ejecutivos desde su adopción, con la salvedad de lo previsto en el artículo 59, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.
2. Los Estatutos o Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes actos de carácter o alcance general que se dictaren, entrarán en vigor una vez aprobados por la Asamblea General y hayan sido publicados, para el caso de los estatutos será requisito necesario para su publicación la aprobación del Gobierno de Aragón.

Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de ITA determinados, deberán ser notificados a éstos incluyendo en

todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.

3. No obstante lo anterior, los órganos de gobierno que hubieran dictado el correspondiente acto podrán acordar, motivadamente, la suspensión de su ejecutividad, bien de oficio o a instancia del interesado, formulada dentro de los quince días siguientes a que hubiera resultado publicado o notificado.
4. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una disposición legal o estatutaria dispusiera lo contrario.

No obstante lo anterior, el órgano competente para resolver podrá acordar, de forma motivada, la suspensión del acto recurrido, bien de oficio o a instancia del recurrente, siempre que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando el recurso estuviera fundado en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecidos en las leyes, y en estos Estatutos. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si hubieran transcurrido treinta días hábiles desde la solicitud de suspensión sin que ésta hubiera sido objeto de resolución expresa.

5. El régimen jurídico de los actos presuntos de los órganos colegiales será el establecido, con carácter general, por la legislación de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 57. NULIDAD DE ACUERDOS

1. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que

regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3. Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

ARTÍCULO 58. RECURSOS E IMPUGNACIONES

1. Todos los acuerdos y resoluciones emanados de los órganos colegiales que agoten la vía administrativa serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora, sin perjuicio de la interposición, con carácter potestativo, del recurso de reposición, ante el mismo órgano que los dictó.
2. Contra los actos y las resoluciones que los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón dicten en uso de la delegación a la que se refiere el art. 7.1 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero al que corresponda por razón de la materia.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 59. FUNCIÓN DISCIPLINARIA

1. Los Ingenieros Técnicos Agrícolas o titulados con atribuciones profesionales de Ingeniero Técnico Agrícola o cualesquiera equivalente incorporados al Colegio, o ejercientes en su ámbito en régimen de acreditación intercolegial, quedan sometidos a su potestad disciplinaria
2. La Junta de Gobierno es el órgano colegial competente para el ejercicio de la función disciplinaria, resolviendo en conciencia, de forma motivada, apreciando las pruebas aportadas y practicadas con arreglo a la sana crítica, relacionando los hechos probados, en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

La resolución será notificada íntegramente a los interesados, con indicación de los recursos que procedan y los plazos para interponerlos.

ARTÍCULO 60. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, los Reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

ARTÍCULO 61. INFRACCIONES

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves:
 - a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
 - b) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo General.
 - c) La desatención a los cargos colegiales, sea de Junta de Gobierno, sea de Consejo General, como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
 - d) Encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de ITA por quien no reúna la debida aptitud legal para ello
 - e) Incumplimiento de los deberes, colegiales y profesionales, del ITA, determinados en la Normativa Deontológica vigente.
 - f) Incumplimiento de acuerdos emanados de Asambleas Generales del Colegio, de la Junta de Gobierno del Colegio, y del Consejo General.
 - g) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial cuando legalmente sea exigible; incumplir las normas estatutarias o colegiales sobre visado con daño grave del prestigio de la profesión o de los intereses legítimos de terceros; así como la efectiva prestación del servicio profesional cuando el trabajo no ha sido visado por el Colegio en cuyo ámbito se desarrolla la actuación profesional.
 - h) Falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional; y ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
 - i) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las Leyes o por el Colegio.
2. Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado anterior y las que, aun estándolo, revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.
3. Merecerán la calificación de muy graves, las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

ARTÍCULO 62. SANCIONES

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1ª Amonestación privada.
- 2ª Apercibimiento por oficio.
- 3ª Amonestación pública.
- 4ª Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.
- 5ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un mes y un día y un año.
- 6ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un año y un día y dos años.
- 7ª Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4ª a 7ª implican la accesoria de suspensión de derechos electorales por el tiempo de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieren.

ARTÍCULO 63. CORRESPONDENCIA

Correspondencia entre infracciones y sanciones: A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª. A las infracciones graves las sanciones 3ª a 5ª. Y a las muy graves las sanciones 6ª y 7ª.

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA Y RECURSOS

La Junta de Gobierno del Colegio, ejercerá la función disciplinaria; imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Corresponde al Consejo General la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de sus propios miembros, y de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios territoriales en el supuesto de que no estuviera constituido el correspondiente Consejo Autonómico, dando lugar a la remisión de las actuaciones al Consejo General, siendo de la exclusiva competencia del Consejo General, la apertura del expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora, sin perjuicio de la interposición, con carácter potestativo, del recurso de reposición, ante el mismo órgano que los dictó.

ARTÍCULO 65. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. CANCELACIÓN

Las infracciones prescriben:

- a) las leves: a los seis meses
- b) las graves: al año
- c) las muy graves: a los dos años

Las sanciones prescriben:

- a) las leves: a los seis meses
- b) las graves: al año
- c) las muy graves: a los dos años

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde su firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años; y las muy graves a los cuatro años.

ARTÍCULO 66. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. La noticia o denuncia de cualquier presunta infracción se tramitará ante el órgano titular de la función disciplinaria.
2. Antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables.
3. Este órgano colegial titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles y previos, y en su caso, la información sucinta que precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones.
4. En cualquier caso, las resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio que acuerden el archivo del expediente deberán ser igualmente motivadas, y disponer, si procediera, lo que se crea pertinente en relación con el denunciante.

En otro caso, podrá disponer la apertura de expediente, con el fin de investigar los hechos y reunir los datos y pruebas necesarias para la tramitación del expediente.

El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario contendrá la designación de Instructor y Secretario del expediente. La Junta de Gobierno sólo podrá sustituir al instructor o al secretario del expediente, en los caso de fallecimiento, renuncia o resolución favorable de la abstención o recusación.

La abstención y recusación se registrará por las normas contenidas en los art. 28 y 29 de la ley 30/1992.

5. El acuerdo de apertura de expediente se notificará al colegiado expedientado a los efectos oportunos, ofreciéndole un plazo de quince días para tales alegaciones.

Tras las diligencias indagatorias oportunas, y tras tomar declaración al expedientado, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos por relación al artículo 61 y siguientes y las sanciones que se pudieran imponer con arreglo al artículo 62 y concordantes, concediendo al expedientado un plazo no inferior a diez días hábiles para contestar por escrito. Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.

6. El instructor practicará las pruebas que hayan resultado admitidas, de lo que se dejará constancia suficiente en el expediente. Y, seguidamente, dará traslado de la propuesta de resolución al expedientado, a fin de que por plazo de quince días la conteste por escrito si viere convenirle.

En el plazo de un mes desde que fuera presentado el escrito por parte del expedientado, o de que hubiera transcurrido dicho plazo sin que el mismo se hubiere efectuado alegación alguna, se dará traslado a la Junta de Gobierno del expediente, incluida la propuesta de resolución, para su resolución definitiva.

Ante la Junta de Gobierno, se otorgará al expedientado un plazo de diez días para que por sí o asistido de letrado en ejercicio, pueda alegar cuanto a su derecho convenga, salvo renuncia expresa o tácita a este derecho por parte del ITA de que se trate. El instructor y el Secretario intervinientes no podrán intervenir en las deliberaciones de la Junta de Gobierno que resuelva el expediente.

7. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación con arreglo al artículo 62 y concordantes, con calificación de su gravedad. La resolución podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de las faltas.

Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan con y plazos para interponerlos.

8. Toda la tramitación no podrá durar más de cuatro meses.

CAPÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 67. TURNOS DE TRABAJO

El Colegio tendrá establecido un turno de trabajos entre los colegiados ejercientes con más de dos años de colegiación que lo soliciten por escrito y estén al corriente de sus obligaciones colegiales; así como que cumplan los acuerdos establecidos por la Junta de Gobierno para pertenecer a dicho turno.

Este turno se facilitará a los Tribunales de Justicia, y Administraciones Públicas para designar peritos; o bien se designarán directamente por el propio Colegio cuando así lo requieran Instituciones, Corporaciones, Entidades, y Particulares.

La designación se efectuará por riguroso orden; la renuncia por tres veces consecutivas implica la exclusión del turno.

El turno y designación estará bajo el control del Secretario que informará oportunamente en Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 68. VENTANILLA ÚNICA

1. El COLEGIO dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.
2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
 - b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
 - c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio.
 - d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
 - e) El contenido de los códigos deontológicos.
3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio y, en su caso, el Consejo de Colegios de Aragón podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.
 4. El COLEGIO facilitará a los Consejos de Colegios de Aragón en caso que existan, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

ARTÍCULO 69. MEMORIA ANUAL

1. El COLEGIO estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
 - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos en caso de disponer de ellos.
 - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
 - g) Información estadística sobre la actividad de visado. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.
2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
 3. El Consejo de Colegios en caso que exista, hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
 4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos de Colegios de Aragón la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

ARTÍCULO 70. SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS

1. El COLEGIO deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El COLEGIO, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

ARTÍCULO 71. VISADO TURNOS DE TRABAJOS

1. El COLEGIO visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. El Colegio no podrá imponer, por sí mismo o a través de sus previsiones estatutarias, la obligación de visar los trabajos profesionales.
2. El objeto del visado es comprobar, al menos:
 - a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el art. 68.2.
 - b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.
4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

ARTÍCULO 72. PROHIBICIÓN DE RECOMENDACIONES SOBRE HONORARIOS

El COLEGIO no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional quinta de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

ARTÍCULO 73. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no

discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO 74. HONORES Y DISTINCIONES

El Colegio podrá conceder las siguientes distinciones:

1. Premio Villacampa. Se concede a un colegiado que por sus méritos profesionales o el trabajo desempeñado en beneficio del Colegio se haya hecho merecedor de esta distinción.
2. Insignia de honor. Se concede a persona o institución que haya destacado por su contribución al desarrollo de la agricultura o de la actividad de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.
3. Se impondrá la Insignia de oro a los colegiados con 25 años de colegiación, haciéndose entrega de una placa conmemorativa al cumplir 65 años de edad.

CAPÍTULO X. OTRAS FORMAS DE VINCULACIÓN AL COLEGIO

ARTÍCULO 75. LA PRE-COLEGIACIÓN

Podrán adherirse voluntariamente al Colegio, en calidad de pre-colegiados, quienes se encuentren cursando los estudios conducentes a la obtención del Grado de Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural, o Grados relacionados con la ingeniería agrícola. Los pre-colegiados no tendrán derechos de sufragio activo ni pasivo, pero podrán utilizar los servicios del Colegio que la Junta de Gobierno determine, y en las condiciones que ésta fije. La regulación de los concretos servicios colegiales y las circunstancias para el acceso a éstos podrá ser desarrollada en un Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo no previsto en los presentes Estatutos, y mientras no se produzca su desarrollo reglamentario, los órganos y servicios colegiales seguirán rigiéndose por las disposiciones reglamentarias y acuerdos anteriores que no se opongan a los mismos.

Régimen transitorio. Una vez aprobada la modificación estatutaria, y publicada en el Boletín Oficial de Aragón, serán convocadas elecciones para la vocalía de situación de jubilación en el plazo de 6 meses.

La duración del cargo elegido tras esta primera elección será por el tiempo que reste hasta la primera renovación estatutaria de miembros de Junta que tenga lugar, en la que se volverá a convocar por plazo ya de cuatro años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los procedimientos disciplinarios en trámite en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se continuarán sustanciando hasta que recaiga resolución conforme a la normativa procedimental anterior.

Los recursos en trámite, se sustanciarán con arreglo a la normativa anterior. A partir de su resolución se aplicará a todos los efectos, lo recogido en los presentes Estatutos.

La reforma de estos Estatutos particulares sólo podrá hacerse a propuesta de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados no inferior al cinco por ciento de los inscritos, y tras estudio y aprobación en Asamblea General Extraordinaria con la mayoría prevista en el art. 22 de estos estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Aragón aprobado en Asamblea General Ordinaria del 27 de febrero de 1.981 y posteriores modificaciones.